SENTENCIA N° 216/05

En Donostia-San Sebastián a diez de Mayo de dos mil cinco.

Vistos mí, M ª por JOSE MITXELENA ELIZETXEA, JUEZ Sustituta del Juzgado de lo Social n° 3 de DONOSTIA - SAN SEBASTIAN n° 214/05 seguidos a instancia de frente a la empresa sobre DESPIDO, en virtud de las facultades Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.-Con fecha 29.03.2005 tuvo entrada demanda formulada por D. KALOYAN R K١ frente a la empresa SOBREXPRESS S.L., sobre DESPIDO, y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes, compareciendo la parte actora, D. KALOYAN R Letrada D'Susana Pérez Osuna: no compa da SOBREXPRESS S.L., no itada en legal forma; y abierto el acto de dia 10 de Mayo de 2005, por celebrado el las comparecidas manifestaron cuantas <u>alegaciones</u> es en defensa de sus derechos pr sequidamente las pruebas que fueron a leda constancia en el acta correspondien ente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de est⊨ proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

RIMERO. - El actor D. con el número de pasaporte ha venido prestando sus servicios para la empresa desde el 17.01.2005 con la categoría de conductor y salarho de 800 euros mensuales.

SEGUNDO. - El actor fue despedido verbalmente el día 15 de febrero de 2005, al reclamar el trabajador el dinero pactado y considerar el empresario que el trabajador está aprendiendo y que el día 26 de enero de 2005, se equivocó al realizar un transporte.

TERCERO.- El día 26 de 100 de

CUARTO.- Se celebró acto de conciliación el 22 de marzo de 2005 con el resultado de SIN EFECTO. Interpone demanda ante este juzgado en fecha de 29 de marzo de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Aún no existiendo contrato carta de despido, en base a la prueba acreditada queda probado conforme al artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, la relación laboral en cuanto a la dependencia y ajenidad del trabajador respecto al Sr. V que tal como prueba el escrito realizado de puño y letra por el empresario señalando el lugar de entrega o recogida, empresa en la cual trabajaba como chofer empleando furgonetas cuyas matrículas 3D, SS-.-BB de las cuales aporta tacógrafos. Y especialmente, teniendo por confesa a la empresa demandada en cuenta que no ha comparecido al acto del juicio ni ha presentado los documentos que se le solicitaron, todo ello sin justificación, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 91.2° y 94.2° de la Ley de Procedimiento Laboral.

De acuerdo con lo anterior y peticionándose por la parte actora la declaración de improcedencia del despido del que ha sido objeto, procede efectivamente hacer tal declaración, con los efectos a ella inherentes, toda vez que tampoco se ha justificado por la demandada causa alguna que pudiera conllevar la procedencia de la decisión extintiva, o la concurrencia de la causa objetiva alegada. Debe descartarse, sin embargo, la declaración de nulidad por no apreciarse la concurrencia de cualquiera de las causas previstas en el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo anterior y con lo establecido en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa demandada en el plazo de cinco días, desde la notificación de la presente resolución, podrá optar por la readmisión del trabajador o extinción del contrato con abono de la indemnización de 95,17 euros (45 días de salario por año de servicio, lo que equivale a 3,57 días a razón de 26,66 euros/día). En ambos casos, el trabajador tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (15 de febrero de 2005) hasta la de la notificación de esta resolución, a razón de 26,66 euros día.

TERCERO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada D.

, debo declarar y declaro la improcedencia
del despido de que fue objeto en fecha de 15 de febrero de
2005, condenando a a que, en el plazo de
cinco días desde la notificación de la presente, le readmita
con las mismas condiciones que regían con anterioridad al
despido o le indemnice en la cantidad de 95,17 euros y, en
ambos casos, le abone los salarios dejados de percibir desde
la fecha del despido hasta la de la notificación de esta
resolución a razón de 26,66 euros día.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación que ante la Sala de los Social de Tribunal Superior de Justicia País Vasco, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de la notificación de esta Sentencia.y que las condenada para hacerlo, deberá ingresar en el BANCO DE BANESTO), en la cuenta corriente nº 1.853, que a tales efectos tiene abierta este Juzgado, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; y asímismo deberá constituir en la misma cuenta de dicho Banco la cantidad de 150,25 euros, acreditándolo en resguardo separado, en el que indicará previamente al número del expediente los digitos "65" (código identificación procedimiento).

Así lo pronuncio, mando y firmo.